

Buenos Aires, 11 de junio de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la empresa Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. promovió demanda de amparo contra la resolución del secretario de salud de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires que había denegado el traslado de una menor -internada en terapia intensiva en un sanatorio de su propiedad- a un hospital público con sustento en que aquélla y su padre contaban con cobertura privada.

2°) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -al revocar la resolución de primera instancia- admitió la pretensión y ordenó a la demandada que cesara en la negativa de recibir a la menor en un establecimiento asistencial dependiente de su gestión, sin que ello importara una orden de traslado inmediato, la cual requerirá del pedido de los progenitores en razón del juicio comercial en trámite entre el padre de aquélla y la amparista, que versa sobre los alcances del plan asistencial asumido por ésta y donde la magistrada interviniente decretó una medida cautelar innovativa que impide el traslado de la paciente hasta tanto se resuelva ese proceso.

3°) Que la vencida dedujo recurso extraordinario y tachó de arbitraria a la sentencia recurrida pues, según
sos

-//-tiene, la resolución apelada se inmiscuye en el ámbito de decisiones propias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y deja sin efecto la citada medida cautelar innovativa en violación a la prohibición del art. 2º, inc. b, de la ley 16.986 que declara inadmisibile toda acción de amparo cuando el acto impugnado emana del Poder Judicial.

4º) Que también la recurrente ha requerido la descalificación de la sentencia recurrida por falta de fundamento normativo de los argumentos utilizados por el a quo que ha tutelado los intereses económicos de la amparista en perjuicio de los derechos de la niña, cuyo traslado no ha sido requerido por su progenitor quien, por el contrario, ha manifestado su disconformidad al respecto con anterioridad al pronunciamiento apelado.

5º) Que los agravios de la apelante vinculados a la supuesta identidad entre dicha medida precautoria y el objeto del amparo, a la falta de sustento normativo del pronunciamiento y a la errónea apreciación de las constancias de la causa, sólo reflejan sus discrepancias con el criterio del a quo que se ha basado en fundamentos de hecho y derecho común y procesal, ajenos -como regla y por su naturaleza- a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando no ha podido ser demostrada la arbitrariedad de la apreciación realizada en ese sentido por la sentencia recurrida.

6º) Que, respecto a los otros cuestionamientos, la demandada no ha mencionado ley o norma concreta alguna que imponga a los servicios de medicina prepaga el mantenimiento de enfermos en terapia intensiva por períodos superiores a

-//-

RECURSO DE HECHO

Policlínica Privada de Medicina y Cirugía S.A. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

-//-los fijados en los contratos de adhesión suscriptos con sus clientes, de manera que no es posible -siquiera con una interpretación amplia del espíritu de la ley 24.754- entender que corresponda denegar la prestación de terapia intensiva en un nosocomio público, tal como dispuso el secretario de salud de la demandada ante el pedido de internación formulado por la amparista.

7°) Que el remedio federal no ha refutado el argumento del a quo en el sentido de que la oposición de la demandada al traslado de la niña a un establecimiento público no arancelado, resultaba excesivo con sustento en lo dispuesto por el art. 20 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que garantiza el derecho a la salud integral y que establece que el gasto público en salud es una inversión social prioritaria.

8°) Que, asimismo, la recurrente no ha formulado crítica suficiente a los fundamentos esgrimidos por el a quo para admitir el amparo con sustento en el art. 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño -ratificada por la ley 23.849- que impone a los estados partes de ese tratado la obligación de reconocer a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social y de adoptar las medidas necesarias para lograr la plena realización de ese derecho.

9°) Que, de todos modos, el art. 20, in fine, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires autoriza la compensación de los servicios prestados a personas con cobertura privada, de manera que el hecho de existir esa pro

-//-

-//tección no podía llevar a la comuna a dejar de suministrarle el servicio, sin perjuicio de que la administración del hospital pueda recuperar del respectivo servicio asistencial, como compensación económica, los gastos ocasionados por la atención del vecino, en los límites de la obligación que tiene acordada dicho servicio con quien solicitó su atención.

10) Que, por tales motivos, no ha quedado demostrada la existencia de arbitrariedad en la resolución apelada ni la existencia de cuestión federal alguna que haga procedente la intervención de la Corte en una cuestión que se refiere a materias normalmente ajenas a su competencia extraordinaria.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Atento a que la recurrente ha solicitado -en los términos de la acordada 47/91 dictada por esta Corte- la partida presupuestaria necesaria para atender el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde intimar a la demandada para que una vez que se haya asignado dicha partida haga efectivo el referido depósito, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y resérvese en la Mesa de Entradas. JULIO S. NAZARENO (por su voto)-
EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO BOGGIANO - GUILLERMO A. F. LOPEZ - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ (por su voto).

ES COPIA

VO-//-

RECURSO DE HECHO

Policlínica Privada de Medicina y
Cirugía S.A. c/ Municipalidad de la
Ciudad de Buenos Aires.

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON JULIO S. NAZARENO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima esta presentación directa. Atento a que la recurrente ha solicitado -en los términos de la acordada 47/91 dictada por esta Corte- la partida presupuestaria necesaria para atender el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde intimar a la demandada para que una vez que se haya asignado dicha partida haga efectivo el referido depósito, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y resérvese en la Mesa de Entradas. JULIO S. NAZARENO.

ES COPIA

VO-//-

RECURSO DE HECHO

Policlínica Privada de Medicina y
Cirugía S.A. c/ Municipalidad de la
Ciudad de Buenos Aires.

-// -TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ

Considerando:

Que el suscripto coincide con el voto de la mayoría, con exclusión del considerando 6°, el que expresa en los siguientes términos:

6°) Que, respecto a los otros cuestionamientos, debe agregarse, que no procede que la demandada pueda invocar (cosa que no hizo) -ante el pedido de internación formulado por la amparista- la existencia de una ley o norma concreta que le autorizara a denegar la prestación de terapia intensiva en un nosocomio público en una situación de emergencia como la configurada en el caso en examen.

Por ello, se desestima esta presentación directa. Atento a que la recurrente ha solicitado -en los términos de la acordada 47/91 dictada por esta Corte- la partida presupuestaria necesaria para atender el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde intimar a la demandada para que una vez que se haya asignado dicha partida haga efectivo el referido depósito, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y resérvese en la Mesa de Entradas. ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA

